



Resolución Sub Gerencial

Nº 205 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 47464-2019 en derivación del acta de control Nº 000104-2019, de fecha 04 de abril del 2019 levantada en contra de la Infraestructura Complementaria de Transporte operada por **TRANSPORTES CENTELLA SRL.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, en adelante el Reglamento, Notificación Nº 013-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., informe Nº 050-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 104-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo da cuenta que el día 04 de abril del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Municipalidad Distrital de J. L. B. y Rivero y Fiscalía. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido la Infraestructura Complementaria (Terminal Terrestre) de **TRANSPORTES CENTELLA SRL.**, levantándose el Acta de Control Nº 000104-2019, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
T.3	INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE. Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo certificado de habilitación técnica	Muy Grave	Multa 0.5 de la UIT	Clausura temporal de la infraestructura

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al encargado de la Infraestructura Complementaria en el acto de la fiscalización, el día 04 de abril del 2019, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 013-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., en el domicilio de la Empresa tiene señalado en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el día 03 de mayo de 2019, por la empresa de mensajería Olva Courier, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno, que desvirtúe la infracción detectada y/o acogimiento al beneficio de pronto pago, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000104-2019 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

Que, el numeral 123.1 del artículo 123º del reglamento establece “vencido el plazo señalado en el Art. 122º, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea según corresponda, podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”;

Que, en el D.S. 017-2009-MTC Título IV establece la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte, art. 73º El Certificado de Habilitación Técnica, y en su numeral 73.1 precisa: El Certificado de Habilitación es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas, para lo cual es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 74º - Requisitos para obtener El Certificado de Habilitación Técnica, siendo que el presente caso la Infraestructura Complementaria de Transportes Centella SRL, al momento de ser intervenido no contaba con El Certificado de Habilitación Técnica, requisito indispensable para operar conforme lo detallado líneas arriba, por lo que corresponde sancionar con la infracción T-3;



Resolución Sub Gerencial

Nº205 -2019-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 35º del D.S. 017-2009-MTC establece las obligaciones de los operadores de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta, Terminales de Carga y Talleres de Mantenimiento. Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a: numeral 35.1.- Operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente; concordante con lo estipulado en el artículo 48º Condiciones de operación que deben cumplir los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte,

Que, el artículo 248º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes y habiéndose valorado el acta de control 000104-2019 y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la Infraestructura Complementaria de Transporte (Terminal Terrestre) a cargo de la empresa **TRANSPORTES CENTELLA SRL.**, al momento de ser intervenido se encontraba operando, sin contar con el Certificado de Habilitación Técnica, contraviniendo lo estipulado en los Artículos 33º, Condiciones generales, 35º Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta (...), 73º Habitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte, y artículo 48º Condiciones de operación que deben cumplir los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000104-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código T.3, conforme lo normado en el anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte,

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 050-2019-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **TRANSPORTES CENTELLA SRL.**, Infraestructura Complementaria de Transporte (Terminal Terrestre) con RUC 20539375271, representado por su gerente Sr. **FILIBERTO FRANCISCO PONCE ARCE**, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código T.3 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones relacionadas con la Infraestructura complementaria de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control N° 000104-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 JUL. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)